

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el inciso a) del artículo 125 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Al expresar agravios el apelante deberá: a) Si fuere el empleador, depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un 30% correspondiente a intereses y costas. Podrá sustituir este depósito ofreciendo en su lugar la póliza de un seguro de caución para garantías judiciales contratada al efecto, o a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permita su inmediato decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso. De ofrecerse la sustitución se formará pieza separada, no suspendiéndose el curso del proceso, corriéndose traslado a la contraria por tres días.

El Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos será el agente asegurador y comercializador preferente de las pólizas de seguro de caución judicial a contratarse a los fines del ofrecimiento de sustitución de depósito. En caso que este Instituto, por el motivo que fuere, no ofrezca contratar este tipo de coberturas, el empleador interesado podrá acudir a otras instituciones aseguradoras debidamente habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para llevar a cabo este tipo de operaciones. En caso de condenas solidarias, bastará que se asegure una sola vez el monto establecido en el primer párrafo de este artículo.

No se exigirá este requisito cuando existiere embargo de bienes del empleador dentro del proceso, en cantidad que cubra la suma mencionada precedentemente.

Queda exceptuado de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales.

En el decreto que ordene el embargo, el tribunal fijará un plazo prudencial para su traba, vencido el cual se agregará el incidente principal para su elevación, o se denegará el recurso si no se hubiera cumplimentado.”

**ARTÍCULO 2º:** De forma.

## **FUNDAMENTOS.**

Propiciamos el tratamiento y sanción del presente proyecto de ley que introduce una modificación al inciso a) del artículo 125 del Código Procesal Laboral, tras advertir la necesidad de formalizar en el texto de la ley procesal la posibilidad concreta de que el empleador condenado en primera instancia pueda acceder a la instancia recursiva por ante la Cámara competente, en procura de revisar la sentencia de grado, garantizándose el cumplimiento de lo en ella dispuesto, por medio de la sustitución del depósito exigido por ley, a través del ofrecimiento en su lugar de una póliza de seguro para garantías judiciales contratada al efecto.

Los seguros de caución para garantías judiciales son un instrumento que pone a disposición de los litigantes un medio idóneo y económicamente accesible para garantizar sus obligaciones procesales cuando el Código respectivo así lo exige.

Este es el caso del Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos que en su artículo 125 inciso a) establece los requerimientos a cumplir por el empleador para poder acceder a la instancia recursiva, con miras de procurar la revisión de la sentencia que le fuere adversa en la instancia de grado.

Los seguros de caución han tenido un gran desarrollo y fuerte acogida en América y Europa, fruto de su resultado, se han incorporado directamente en los distintos códigos como una herramienta jurídica para la traba de medidas cautelares, ejecuciones de sentencia , arraigo, o cumplimiento de pagos o depósitos previos, etc.

La compañía aseguradora responderá frente al Asegurado/Beneficiario, por el incumplimiento imputable al tomador, en la medida del seguro, es decir por lo contemplado en la póliza por ella emitida.

En este tipo de seguros, el asegurado o beneficiario encuentra en el asegurador un nuevo responsable que añade su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora. Si esta tuviese que pagar, dicho pago produce la transferencia a favor de la Compañía, de los derechos del Asegurado contra el Tomador, y de esa manera realizado el pago el Asegurador perseguirá el recupero del mismo contra el Tomador.

Ha inspirado la presentación de este proyecto y el pedido de su tratamiento y sanción, la situación, muchas veces infranqueable, en que se encuentra la persona, o pequeño empresario o comerciante, cuando recae a su respecto una sentencia adversa en sede laboral, que se ve restringido en su posibilidad de acceder a una segunda instancia revisora por el impedimento de tipo económico que supone tener que depositar previamente una suma de dinero significativa que no dispone o no cuenta en el momento que debe obrarse, por lo que es pensando en todos ellos, que se pretende sumar esta herramienta en procura de facilitar y favorecer su acceso, y así, sin desnaturalizar la disposición procesal contenida en el inciso a) del artículo 125, dotarlo de un mayor equilibrio en lo que respecta a la posibilidad de continuar ejerciendo su derecho de defensa en una segunda instancia.

Es por los motivos expuestos que solicito el acompañamiento de mis pares.